## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00264-00 PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTES: WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y OTROS** 

**CAUSANTE: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ** 

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros herederos, en contra del numeral 4° de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de agosto de 2023, que decidió nombrar un administrador de la herencia.

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Alega el recurrente que en la demanda que él presentó, específicamente, en el acápite de hechos, expresó: "... 15. Nuestros mandantes, han manifestado en forma expresa y mediante documento suscrito notarialmente que designan como administrador de los bienes relictos al señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.8.532.002 de Barranquilla, por considerarlo una persona proba y competente para esta asignación...".

Afirma que en igual sentido dentro de las peticiones formuladas se solicitó que se designara como representante y administrador de la herencia yacente al señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ, conforme documento suscrito, por parientes-herederos del finado señor JORGE LUIS ULLOQUE PÉREZ, pero que en la providencia que contiene la decisión atacada, no se hace mención de lo antes enunciado, limitándose a esbozar el fundamente legal del nombramiento del administrador de la herencia, sin considerar ni manifestarse sobre lo expuesto por el ahora recurrente en el texto de demanda, en lo que respecta a la solicitud de nombramiento como tal del señor WILSON RAFAEL, ULLOQUE PEREZ.

Manifiesta que existen un número plural de herederos y, sobre el nombramiento de administrador de la herencia, que en su sentir obliga necesariamente a que se remita a tópicos relacionados con objeto de los procedimientos judiciales, el cual es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando en todo caso el debido proceso, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, circunstancias que no se ven consideradas en la providencia, en lo referente al tema en cuestión, el cual es la designación de administrador de la herencia.

Indica que en actuaciones previas al proceso sucesoral, la mayoría de los herederos del finado señor JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, determinaron elegir como Representante de la Herencia Yacente del mencionado finado al señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, de quien manifiesta ha ejercido este nombramiento de manera eficiente y con puertas abiertas para con los demás herederos, lo cual es una posición determinante en la medida del querer de la mayoría de los herederos.

También alega que la mayoría de los herederos consideran que la persona nombrada por el Despacho como administrador de la herencia, en este caso JAVIER DE JESUS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ULLOQUEM PEREZ, no es una persona proba y adecuada para esto y, antes por el contrario en los momentos en que estuvo a cargo del manejo de la sociedad REMAT INGENIERIA LIMITADA, empresa donde el causante es propietario de un número de acciones, representó grave inconvenientes en su manejo a nivel empresarial y laboral, toda vez que obstaculizaba sin justificación alguna el desarrollo normal de la empresa, generando despidos, requerimientos y demás actuaciones que en el normal desempeño de la empresa no se debían dar.

Arguye que por las actuaciones del señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, la empresa mencionada, fue objeto de requerimiento, previo a una multa, de parte de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que menciona que esta persona se negaba a suscribir sin justificación alguna informes y declaraciones de rentas de la empresa antes mencionada.

Afirma que el manejo dado por el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PERÉZ a los bienes de la masa herencial, ha sido estar presto, a atender los mismos en lo que respecta a su mantenimiento, pago de impuestos.

Por último, alega que, al decir de los herederos, el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, no es la persona idónea para entrar a administrar los bienes relictos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el numeral 4° de la parte resolutiva del auto fechado 30 de agosto de 2023 que decidió designar como administrador de la herencia al heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ.

- El abogado Ray Lara Zarache, a quien aún no se le ha reconocido personería, manifestó que coadyuva el recurso presentado el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros, sin hacer otro pronunciamiento alguno al respecto.
- Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la apoderada judicial del heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, hizo uso de dicho traslado alegando que su representado no está de acuerdo con que el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ siga siendo el administrador de los bienes relictos del causante, por cuanto existe un denuncio por fraude procesal por falsedad en documento público y privado que cursa en la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad, con SPOA: 080016001067202252708, donde se denuncian a los señores WILSON RAFAEL ULLOQUE PREZ, RICARDO GOMEZ ULLOQUE, OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO Y OTROS, por lo que considera que no se puede manifestar que el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ sea una persona proba y competente; además, manifiesta que el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, quien es representante legal de las acciones del causante, para lo cual aporta acta de la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla, por medio de la cual se le otorgó medida de protección a la señora BEATRIZ ULLOQUE PEREZ.

Alega que el documento del cual hace alusión el Dr. Peñaranda Rocha es suscrito por los poderdantes de él, pero no por el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ y por las señoras BEATRIZ, JAQUELIN, GLORIA ULLOQUE PEREZ, quienes son herederas legítimas y no aceptan como administrador de la herencia, ni de la empresa al señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, y por el contrario aceptan al que fue designado por el juzgado.

Indica la apoderada judicial del heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ que quien ha actuado de mala fe y temeridad ha sido el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, ya que ha presentado documentos por los cuales ejerce el cargo de administrador de la herencia con la violación a las normas sustanciales, actuando en forma temeraria con otros herederos utilizando los bienes de la sucesión para tenerlos de su lado.

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Afirma que el acta No. 050 de fecha 05 de junio de 2021, la cual se encuentra registrada en la Escritura Pública de la Notaria Novena de, circulo de Barranquilla, mediante el cual se nombró como representante de las acciones del causante a la señora BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ y al señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ como representante legal y como suplente al señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, pero que éste último no conforme con esto, sin el lleno de los requisitos legales convocó una asamblea extraordinaria en el mes de Noviembre de 2021, cuya acta es la No. 051 mediante el cual la elevan a escritura pública No. 800 de la Notaria única del circulo de Puerto Colombia, haciendo caer en error a muchas personas que se vincularon a esta Asamblea, reformando estatutos de la empresa Remat Ing., cambiando los gerentes y administrador de la herencia, circunstancia que dice conllevó a que presentara un proceso de impugnación de acta de asamblea que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2022-121, donde fungen como demandantes JAVIER ULLOQUE PEREZ Y OTROS y como parte demandada los señores: OLGA BEATRIZ ULLOQUE PEREZ y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, dicho juzgado ordenó suspender el acta No. 051, dejando sin efectos la Asamblea llevaba a cabo por el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros en noviembre de 2021, dejando sin ninguna representación al señor Wilson Rafael Ulloque Pérez, y volviéndose al acta No, 50; sin embargo, manifiesta que cometen nuevamente el mismo error, puesto que realizan una nueva asamblea sin obedecer los ordenado por la Juez Novena del Circuito de Barranquilla; alega además, que los recursos de reposición y apelación interpuestos por los demandados les fueron resueltos de manera desfavorable.

Manifiesta la apoderada judicial del heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ que no solo es tener en cuenta a su poderdante como administrador, sino que esa persona no genere conflictos y que el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ no ha tenido conflictos con los trabajadores, puesto que dice que no existen actas del Ministerio de la Protección Social que así lo prueben, como tampoco mala conducta ni investigaciones de tipo penal, indicando que lo único que ha hecho su cliente es organizar la nómina en la empresa de las personas que se encontraban pensionadas, y que el señor Javier Ulloque Pérez es la persona de mayor capacidad económica en la familia.

Por su parte el abogado Francisco Mesa Rivas, apoderado judicial de las herederas BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA ULLOQUE PEREZ y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, manifiesta estar en total desacuerdo con el abogado recurrente, al utilizar términos desobligantes y mentirosos hacia los diferentes herederos, queriendo demostrar al juzgado una fase de cualidades de su representado, el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, que lo que busca es dilatar y torpedear el normal desarrollo del proceso.

Alega, además, que no es cierto que la señora BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, a quien representa, haya rendido declaración jurada a favor del señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, ni mucho menos ha solicitado que él sea nombrado administrador de la herencia como lo indicó el abogado recurrente, ya que por el contrario no ha estado de acuerdo con el manejo que el señor WILSON RAFAEL le viene dando a la empresa por casi dos años, sin presentar balances a los socios, ni a los herederos, manejando las cuentas a su antojo, regalando dineros a quien quiere y a quien se opone lo saca de la empresa a la fuerza, trayendo como ejemplo la situación que se presentó con la heredera BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ a quien le prohibió la entrada y la quería lanzar por una ventana, motivo por el cual se presentó una querella, mediante la cual le prohibieron acercarse a dicha heredera, para lo cual aportó un denuncio.

Afirma que el nombramiento del señor WILSON ULLOQUE PEREZ es totalmente ilegal, ineficaz y/o nulo, y se utilizó esa falsa calidad para llevarse a cabo, el día 19 de noviembre de 2021 una supuesta reunión extraordinaria de Junta de Socios de la Sociedad REMAT INGENIERIA LIMITADA - REMAT, sin previa convocatoria, porque al parecer se encontraba la totalidad de las cuotas sociales, representadas por WILSON ULLOQUE PEREZ en su calidad de "REPRESENTANTE ADMINISTRADOR DE LA SUCESION ILIQUIDA-HERENCIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA YACENTE, y OLGA ULLOQUE DE PALACIO con un 0.55%, con lo cual el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEEREZ quedó con facultades y/o poderes omnímodos y autorizó y entregó cheques por valor de veinte millones de pesos a cada uno de los que asistieron a la reunión o asamblea y votaron por él, siendo que el objeto social de la empresa no es el préstamo de dineros.

Por último, indica que el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ lleva manejando la empresa hace dos años, y no presenta balances, ni a los socios, ni a los herederos, manejando las cuentas a su antojo.

Aportó como pruebas o anexos querella policiva por la medida de protección otorgada a favor de la señora BEATRIZ ULLOQUE PEREZ, denuncio penal por falsedad en documento público y abuso de confianza en contra del señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, fotocopia de los cheques girados sin justificación a favor de quienes votaron por él.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Tenemos entonces que el administrador de la herencia puede ser elegido por el causante o mediante un acuerdo entre los coherederos, y en su defecto, le corresponde al juez designarlo. Por ello hablamos de la administración Testamentaria, Legal y Judicial.

Como en el presente caso el causante no designó administrador de la herencia, y obviamente no existe acuerdo entre los coherederos, se da la administración testamentaria judicial, pues fue decretada por el juez.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho desde ya manifiesta que no repondrá el auto recurrido, pues dicho nombramiento se realizó espontáneamente, sin preferencia alguna; sin embargo, con el recurso interpuesto en contra de la decisión de nombramiento de administrador de la herencia, y el traslado que se utilizó por los no recurrentes, se evidencia que conforme al acta No. 050 de fecha 05 de junio de 2021, se nombró como representante de las acciones del causante a la señora BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ y al señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ.

Si bien es cierto existe un denuncio por fraude procesal por falsedad en documento público y privado que cursa en la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad, con SPOA: 080016001067202252708, donde se denuncian a los señores WILSON RAFAEL ULLOQUE PREZ, RICARDO GOMEZ ULLOQUE, OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO Y OTROS, también lo es que no existe una sentencia que lo haya declarado responsable de esas presuntos delitos; sin embargo, el Despacho observa que el manejo de la empresa, como el comportamiento del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, ha dejado mucho que desear, pues se evidencia con el acta de la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla que ejerció actos de violencia dentro de la empresa REMAT INGENERÍA en contra de la señora BEATRIZ ULLOQUE PEREZ, quien también es heredera y representante legal de las acciones del causante.

Igualmente, se tiene que el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, siendo suplente convocó una asamblea extraordinaria en el mes de Noviembre de 2021, para lo cual se levantó el acta No. 051, la cual elevaron a escritura pública No. 800 de la Notaria única del círculo de Puerto Colombia, reformando estatutos de la empresa Remat Ing., y cambiando a los gerentes y administrador de la herencia, circunstancia que conllevó los herederos que no estuvieron de acuerdo con esa Asamblea, presentaran una demanda de impugnación de acta de asamblea, la cual le correspondió al Juzgado 9° Civil del

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2022-121, donde fungen como demandantes JAVIER ULLOQUE PEREZ Y OTROS y como parte demandada los señores: OLGA BEATRIZ ULLOQUE PEREZ y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, dicho juzgado ordenó suspender el acta No. 051, dejando sin efectos la Asamblea llevaba a cabo por el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, con lo cual se dejó sin ninguna representación al señor WILSON RAFAEL, por lo cual quedó recobró vigencia el acta No. 50.

También tenemos que el apoderado judicial de las herederas BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA ULLOQUE PEREZ y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ, manifestó que no es cierto que su poderdante, señora BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, haya rendido declaración jurada a favor del señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, ni mucho menos ha solicitado que él sea nombrado administrador de la herencia; circunstancia que se tornaría en una falsedad porque el abogado recurrente afirma que aporta como prueba una declaración jurada extra-juicio, rendida, entre otros, por la señora BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, "donde exponen respecto de las decisiones tomadas por la mayoría de los herederos del finado señor JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, al igual de la actuación detractora de JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, para con la Empresa REMAT INGENIERIA LTDA, y las gestión diligente y favorable que ha realizado el señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, al frente de la misma y para con los demás herederos." queriendo con ello confundir y hacer caer error al juzgado.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrá el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de agosto de 2023.

Sea la oportunidad para aclarar que el nombramiento del administrador que este juzgado designó es por los bienes en cabeza del causante, y no específicamente por la gerencia de la empresa REMAT INGENERÍA, pues ésta se rige por su propios estatutos y el nombramiento del representante legal y demás cargos de la misma debe ser por Asamblea, donde nada tiene que ver el Despacho, ya que cualquier diferencia sobre el manejo de la empresa debe ser ventilado a través de la superintendencia de sociedades o a través de la jurisdicción civil como se está tramitando actualmente ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el Despacho lo rechazará de plano, pues el auto que nombra administrador de la herencia no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en la norma especial, para que proceda el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1.- No reponer el numeral 4° de la parte resolutiva del auto fechado 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Rechácese de plano el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, de conformidad a lo manifestado en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EL JUEZ** 

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 169 Fecha: 10 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha 9 de octubre de 2023.

# Firmado Por: Gustavo Antonio Saade Marcos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf891ae18ad45b4b316e2d562e9a9b52fc09ee0bacf4fb7b49bd9676830bae3

Documento generado en 09/10/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica